
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Orquides Alcántara Montero.

Abogada: Licda. Teodora Henríquez Salazar.

Interviniente: Julio Enrique Rivas Belliard.

Abogado: Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquides Alcántara Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0045605-4, domiciliado y residente en la calle Enojosa, núm. 29, sector La Javilla, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00239, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación del recurrido Julio Enrique Rivas Belliard, depositado el 11 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de julio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Orquides Alcántara Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00239, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Licda. Teodora Henríquez Salazar, en nombre y representación del señor Orquides Alcántara Montero, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) Lic. Yovanny Antonio Cuevas, en nombre y representación del señor Randolf Ramírez Severino, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015), en contra la sentencia núm. 120-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Varía la calificación de asesinato excluyendo asesinato e incluyendo tentativa respecto a Orquides Alcántara Montero; Segundo: Declara al señor Randolf Ramírez Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044213-6, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores, núm. 364, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Orquides Alcántara Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0045505-4, domiciliado y residente en la carretera vieja de Villa Mella, núm. 29, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Guadalupe Sosa, Erika María Rivas Belliard y Mariana Paniagua Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Mariana Paniagua Encarnación y Julio Enrique Rivas Belliard, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena al imputado Randolf Ramírez Severino, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Mariana Paniagua Alcántara Montero, así como también condena al imputado Orquides Alcántara Montero, al pago de una indemnización por un monto de Un Millón Quinientos Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Julio Enrique Rivas Belliard, como justa reparación por los daños ocasionados; Cuarto: Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 120-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO: Declara las costas de oficios por estar el imputado Orquides Alcántara Montero, asistido por la defensoría pública; CUARTO: Condena al pago de las costas del procedimiento al imputado Randolf Ramírez Severino; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio :Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. Sobre las actuaciones de primer grado, respecto del vicio denunciado en el recurso, el imputado al momento de presentar su recurso de apelación, en el primer medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de sustentación de la sentencia sobre la base de una errónea aplicación e interpretación de una riña entre el occiso y un hermano del co-imputado, de manera que nuestro representado es ajeno a esa discusión, solamente acude al lugar de los hechos porque su amigo lo invita, pero no sabía ni tenía dominio si tuviera algún arma ni mucho menos que iba a disparar. Que la fiscalía faltando a la ética presenta el arma de reglamento de nuestro representado, pero no presenta el original de la prueba de balística que hiciera la policía científica. En esas atenciones la sentencia emanada de la Corte es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal. Que en el segundo medio denunciemos la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, contradicción e ilegalidad manifiesta al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. Con relación al citado aspecto, es preciso resaltar que la Corte incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, porque admitió la prueba presentada por la defensa, pero no le dio valor jurídico al certificado químico forense de pruebas de balística ni a la declaración del imputado, sino más bien que estableció que la defensa contrapuso el principio de presunción de inocencia que gravita a todo procesado con las pruebas aportadas por la defensa, por lo que para el tribunal según ellos no hubo espacio a ninguna duda razonable. En ese sentido al fallar como lo hizo, es decir, al rechazar el medio propuesto no haber reconocido ciertamente que el ministerio público en el presente proceso no realizó ningún acto de investigación, incurrió en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos fueron coherentes, claros y sinceros y para determinar que eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en su primer motivo alega violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución; artículos 14, 19, 172, 333 y 336 del Código de Procedimiento Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que el tribunal a-quo yerra al imponer una pena de 20 años por homicidio, toda vez que ha habido una errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica en el sentido de que primero hubo una riña entre el occiso y un hermano del co-imputado, de manera que nuestro representado es ajeno a esa discusión y esto es una parte neutral, es decir no es hermano ni co-imputado ni mucho menos tiene que ver con la víctima (occiso), solamente que acude al lugar de los hechos porque su amigo lo invita, pero no sabía ni tenía dominio del arma, ni mucho menos de que iba a disparar. Que existe una errónea aplicación de la norma jurídica en el sentido de que si bien es cierto que se investigó el caso, no menos cierto es que la fiscalía debió delimitar la fijación de los hechos en sus respectiva norma infringida porque si se toma la declaración de la víctima Julio Enrique Rivas Belliard, entonces el tipo penal que le correspondía a nuestro representado hubiese sido golpes y heridas no ocasionan los hechos tomando en cuenta el grado de participación de nuestro representado, esto es porque la fiscalía lo encierra en forma de cour de san (lo echa todo en un fondo sin salida). Que del análisis de la sentencia recurrida y contrario a lo establecido por el hoy recurrente queda demostrado en la sentencia de marras que los juzgadores han realizado una correcta aplicación de las normas jurídicas, estableciendo la participación de cada uno de los imputados, pudiendo evidenciar las responsabilidades penales de ambos imputados, que en cuanto al imputado Orquides Alcántara Montero, que corroborando con todos y cada uno de los demás medios de pruebas, entre otras cosas, establece claramente y en especial lo alegado por el recurrente sobre el arma de fuego, lo siguiente: “Que la defensa de Orquides Alcántara Montero, presentó como prueba para el juicio, la fotocopia de una certificación de balística forense que dice que el arma de reglamento que este tenía asignada no coincidía con los casquillos

recolectados en la escena de los hechos". Agregando más adelante que sin embargo es preciso destacar que los casquillos recogidos en la escena del crimen no coinciden con los extraídos del cadáver del hoy occiso Julio César Rodríguez Paniagua, pero las balas que impactaron a Julio Rivas, según parte médico, tuvieron entrada y no salida de su cuerpo, y por esto es muy probable que no se haya podido coleccionar toda la evidencia requerida por razones obvias. Es por lo que el disparo en su contra, sin que ese testimonio haya desvirtuado, al contraponer ambas pruebas: una documental y en fotocopia, y otra de tipo testimonial, es esta última la que debe tener preponderancia o mayor fuerza probatoria para el tribunal, ya que en el fragor del debate y del examen cruzado que hizo la defensa a sus declaraciones, este testimonio se mantuvo fuerte y estable en el señalamiento de Orquides Alcántara Montero. En ese mismo sentido, en cuanto a dicho medio y lo que respecta a la calificación jurídica en el Tribunal a quo luego de la valoración conjunta y armónica de los hechos, procedió a variar la calificación jurídica de manera oficiosa sin que constituyera agravante ni perjuicio toda vez que la acusación era de asesinato y la retenida por el hecho fijado contiene una sanción inferior; continúa el Tribunal a quo en señalar: "De otro lado, vale señalar que la tentativa de un crimen se castiga como el crimen mismo y aunque el homicidio tiene una escala de pena que va desde 3 años a lo mínimo a 20 años a lo más, para la imposición de la pena se ha considerado la participación activa de ambos procesados, y por ende su coautoría, ya que la actuación de uno hizo posible la actuación del otro en un evento que por la consecuencia fatal en una de las víctimas y la cantidad de personas afectadas" por lo que la sanción es conforme al hecho retenido, debidamente justificado en la consecuencia este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica suficiente para los hechos juzgados, por lo que dicho medio debe desestimarse. Que el recurrente en su segundo motivo alega violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Que al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio ha incurrido en vicios denunciados, consistente en la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Que estos vicios le han provocado agravios irreparables al ciudadano Orquides Alcántara Montero, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso pero no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho de defensa y además que le fue impuesta una condena excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.14 de la Constitución y artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva al ciudadano Orquides Alcántara Montero, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. Que la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, siendo en este sentido y no otro en el cual se fundamentó la sentencia del Tribunal a-quo, el cual como ha indicado esta Corte sobre el tipo penal en el motivo anterior mismo que conlleva o enlaza con la pena sobre la cual indico entre varios argumentos dicho tribunal a quo que: "para la imposición de la penal se ha considerado la participación activa de ambos procesados y por ende su coautoría, ya que la actuación de uno hizo posible la actuación del otro, lo que trajo la consecuencia fatal" por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que expresa el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que esa alzada no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo y que sirvieron de soporte a la sentencia de primer grado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado que la decisión de la Corte contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, toda vez que ofreció respuestas fundamentadas a los planteamientos esbozados por el imputado, haciendo constar en sus consideraciones que luego de examinar la sentencia emanada del tribunal de primer grado, verificaron una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, que los llevó a constatar que los elementos de pruebas presentados, tanto testimoniales como documentales, demostraron de

forma fehaciente, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, y que la decisión impugnada no es infundada, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

FALLA:

Primero: Admite con interviniente a Julio Enrique Rivas Belliard en el recurso de casación interpuesto por Orquides Alcántara Montero, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00239, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por el estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.